

NUEVO REGLAMENTO DE LA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE SOBRE EL EXAMEN DE LAS DOCTRINAS

JOSÉ A. FUENTES

SUMARIO

I • APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL NUEVO REGLAMENTO PARA EL EXAMEN DE LAS DOCTRINAS. II • NATURALEZA DE LAS NORMAS Y APROBACIÓN ESPECÍFICA DE DOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO. III • NECESIDAD DE UNA NUEVA NORMATIVA. IV • PRINCIPIOS DIRECTIVOS DE LA NORMATIVA. V • FUNCIÓN DOCTRINAL DE LA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE. VI • EXAMEN PRELIMINAR E INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS. 1. Inicio de la actuación de la Congregación. 2. Actuaciones doctrinales de la Congregación durante el procedimiento. 3. Fase inicial: el «examen preliminar». 4. «Estudio de oficio»: fase de competencia del Congreso. 5. Decisión del Congreso sobre la intervención ante el Ordinario o sobre el inicio de uno de los dos procedimientos, ordinario o urgente. **VII • PROCEDIMIENTO ORDINARIO: FASE INTERNA.** 1. Competencia de los peritos y del «relator pro auctore». 2. Competencia de la Consulta. 3. Competencia de la Sesión ordinaria de la Congregación. **VIII • PROCEDIMIENTO ORDINARIO: FASE EXTERNA Y FASE DECISORIA.** 1. Intervención del Autor. 2. Posible audiencia al Autor. 3. Nueva consideración por parte del Congreso y por parte de la Congregación Ordinaria. **IX • PROCEDIMIENTO URGENTE. X • DECISIONES PRESENTADAS ANTE EL SUMO PONTÍFICE.** 1. Naturaleza de las intervenciones pontificias. 2. Decisiones doctrinales. 3. Decisiones administrativas en relación con la publicidad y otras decisiones administrativas. 4. Decisiones de carácter penal. **XI • RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES DE LA CONGREGACIÓN. XII • CONSIDERACIONES FINALES.**

I. APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL NUEVO REGLAMENTO PARA EL EXAMEN DE LAS DOCTRINAS

Con fecha 29 de junio de 1997, solemnidad de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, fue aprobado el «Reglamento para el examen de las doctrinas» —*Agendi ratio in doctrinarum examine*—. Se

trata de las normas por las que se regirá la Congregación para la Doctrina de la Fe a la hora de dar su valoración doctrinal en relación con las doctrinas, y de emitir los posibles decretos que, como consecuencia de dicha valoración, se estimen necesarios.

Las normas se publicaron en latín e italiano en «L'Osservatore Romano» de 30 de agosto de 1997, y llevan la firma del Cardenal Joseph Ratzinger y del Arzobispo Tarcisio Bertone, respectivamente Prefecto y Secretario de dicha Congregación romana*. Son unas normas promulgadas por la misma Congregación para la Doctrina de la Fe, y, como es habitual en este tipo de actos, se ha dejado constancia de que no se trata de una decisión autónoma del Dicasterio; al final de las normas se indica que Juan Pablo II, el 30 de mayo de este mismo año, en audiencia concedida al Cardenal Prefecto, había ya dado su aprobación al reglamento. Además, al final de las disposiciones se indica que la aprobación otorgada por el Romano Pontífice alcanza, en lo que se refiere a dos de los artículos de las nuevas normas, los artículos 28-29, el rango de una aprobación «in forma specifica..., contrariis quibuslibet non obstantibus».

Hasta la aprobación de este Reglamento estaba en vigor el que se había establecido en 1971, que también era conocido con el título de *Agendi* (o *Nova agendi*) *ratio in doctrinarum examine*¹. Después de más 25 años de experiencia se sentía la necesidad de mejorar los procedimientos que se estaban utilizando a la hora de valorar las doctrinas que parecen contrarias a la recta fe o peligrosas.

A la vez que se publicó el nuevo texto normativo, se difundió una nota ilustrativa de la Congregación explicando la razón fundamental de estas normas y aquellos aspectos que suponen mayor novedad y mejor respuesta a las exigencias actuales. En esa nota se dice que, teniendo la Curia Romana obligación de orientar a los fieles en relación con la rectitud doctrinal de los escritos, «el examen, para que no se preste a arbitrariedades o a discusiones interminables, debe poder seguir un procedimiento preciso, conocido por todos y apro-

* AAS 89 (1997), pp. 830-835.

1. Puesto que tanto el Reglamento anterior como el actual se denominan *Agendi ratio in doctrinarum examine*, los distinguiremos por el año de su aprobación: 1971 y 1997. Del que estuvo vigente desde 1971, AAS 63 (1971), pp. 234-236, haremos referencia con las iniciales y el año: ARIDE 1971.

bado por la autoridad de la Iglesia, que salvaguarde por un lado los derechos del Autor, y por otro, el derecho de todo el pueblo de Dios a “recibir integralmente y en su pureza el mensaje del Evangelio”².

En «L'Osservatore Romano» de 30 de agosto, junto con las normas reglamentarias, aparecieron dos comentarios, uno breve y de sentido teológico, firmado por G. Cottier, y otro amplio y con valoraciones canónicas, firmado por V. de Paolis.

II. NATURALEZA DE LAS NORMAS Y APROBACIÓN ESPECÍFICA DE DOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO

Se trata de un reglamento que viene a sustituir a otro, y en el que se determinan los actos que debe seguir la Congregación para la Doctrina de la Fe a la hora de cumplir una de sus misiones, la tarea institucional de «examinar los escritos y las opiniones que parezcan contrarios a la fe recta, o peligrosos» (Const. Ap. *Pastor Bonus*, art. 51).

Son, por tanto, normas de carácter administrativo y, a la vez, de carácter interno de la administración, que disciplinan el funcionamiento del Dicasterio en lo que respecta a concretas actuaciones. En principio, por su carácter de instrucción³, si en ellas se dispusiera algo en oposición a una ley, en ese mismo punto carecería de valor normativo⁴. Ahora bien, el Reglamento tiene, para dos de sus artículos, la ya mencionada aprobación específica que excede a la general aprobación, y que no suele acompañar a otras normas de carácter interno de la administración eclesiástica; ni siquiera acompaña, por ejemplo, al Reglamento General de la Curia Romana.

La aprobación específica del Papa tiene la virtualidad de suplir los posibles defectos del acto, con tal que puedan ser suplidos y sue-

2. La nota explicativa se difundió a través de VIS («Vatican Information Service») de 2.IX.1997: 970902 (1190). Más adelante citaremos este Servicio de Información únicamente con las iniciales.

3. Que estas normas lleven el nombre de «reglamento» no debe conducir a encuadrarlas en los actos normativos de los que trata el c. 95, es decir de los *ordines*; en realidad se tratan de una instrucción de los que se trata en el c. 34.

4. Sobre este tipo de actos normativos, cfr E. LABANDEIRA, *Tratado de Derecho administrativo canónico*, Pamplona 1993, 2ª ed., p. 254.

lan ser suplidos por el Romano Pontífice, removiendo para esas disposiciones todo obstáculo del derecho. Supone, pues, validez y eficacia de lo dispuesto en los arts. 28 y 29 del Reglamento, incluso por encima de lo establecido en otras normas, incluyendo lo que pueda estar estipulado en las leyes. Se muestra esta cualidad en una cláusula tradicional que expresamente se recoge en las normas que estamos considerando: «*contrariis quibuslibet non obstantibus*»⁵.

Las dos disposiciones que han recibido la aprobación específica del Romano Pontífice son éstas: en primer lugar, la imposibilidad de los recursos contra aquellas penas *latae sententiae* que, cuando fuere el caso, y al final de los procedimientos, pueda declarar la Congregación para la Doctrina de la Fe; y, en segundo lugar, que cuando en la valoración de las doctrinas se concluya que existen errores «para los cuales no están previstas *penas latae sententiae*, la Congregación procede a norma de derecho ya sea universal, ya sea propio». La primera de estas dos determinaciones es clara y, supuesta la voluntad de que se eviten las dilaciones en la resolución de esos casos, requería en efecto una aprobación específica del Romano Pontífice. Si no se hubiera contado con dicha disposición, habrían sido posibles algunos tipos de recurso contra la declaración de penas *latae sententiae* por la Congregación. Ahora, sin embargo, se juzga que todo el procedimiento ofrece ya las garantías suficientes para que se pueda llegar a señalar una doctrina, y quien la sostiene, con las calificaciones pertinentes (cfr. cc. 751-752), y se proceda a declarar las penas. Si se llegara a esa situación, según las normas que estamos considerando, queda impedida cualquier iniciativa que pretendiera la revisión del acto.

La segunda disposición que goza de la aprobación específica es de más difícil interpretación. Se señala la aprobación específica del art. 29, y en ese artículo se contempla la situación en la que «verificándose la existencia de errores doctrinales para los cuales no están previstas penas “*latae sententiae*”» se indica como camino a seguir que «la Congregación procede a norma del derecho ya sea universal, ya sea propio».

5. Cfr. V. GÓMEZ-IGLESIAS, *Naturaleza y origen de la confirmación «ex certa scientia»*, «*Ius Canonicum*» 25 (1985), pp. 92-116.

Esta disposición tan genérica ya estaba contemplada en la Const. Ap. *Pastor Bonus*, art. 52, en donde se dice que «*Congregatio procedit ad norman iuris sive communi sive proprii*». Si se entiende textualmente supone una total capacidad de elección por parte de la Congregación. El que se diga *sive...sive*, y, sobre todo, que ahora exista una confirmación específica de esa disposición, supone total capacidad por parte de la Congregación para actuar según lo dispuesto en las normas propias, incluso en contra de lo que esté dispuesto en las normas comunes. El derecho propio del que aquí se trata no puede ser otro que las normas especiales de la Congregación, que puede actuar tanto administrativa como judicialmente. Esas normas propias tendrían así plena validez, incluso en lo que se oponga a lo dispuesto en los cánones sobre los procesos⁶.

Con la aprobación específica del derecho propio se pretende lo mismo que con la confirmación específica anterior: que en esa fase final de la actuación de la Congregación no exista la posibilidad de detener la eficacia de las decisiones por medio de la interposición de recursos.

III. NECESIDAD DE UNA NUEVA NORMATIVA

Los procedimientos de examen de doctrinas que sigue la Congregación para la Doctrina de la Fe han sido estudiados en profundidad con motivo de las sucesivas reformas del Santo Oficio y, más recientemente, con motivo de las normas que estuvieron en vigor desde 1971 hasta la aparición del nuevo Reglamento que ahora comentamos. De gran utilidad en esta materia es el estudio monográfico de Pulido-Adragão, publicado en 1994, y en el que, además de ofrecerse una consideración doctrinal de los procedimientos que estaban en vigor desde 1971, se recoge una buena bibliografía sobre

6. Las normas de la Congregación para sus actuaciones judiciales no han sido publicadas. Algunas referencias sobre el modo de proceder se encuentran en A. SILVESTRELLI, *La Congregazione della Dottrina della Fede*, en AA. VV., *La Curia Romana nella Cons. Ap. «Pastor Bonus»*, a cargo de P. A. BONET-C. GULLO, Città del Vaticano 1990, pp. 232-233. Las normas que estamos considerando, en varias de sus notas, hacen referencia a diversos artículos del que denominan «*Regolamento proprio della Congregazione per la Dottrina della Fede*».

estudios en relación con las reformas sufridas por la que antiguamente se denominaba Congregación del Santo Oficio⁷.

La necesidad de la nueva normativa dependía no tanto del paso del tiempo, que en realidad y teniendo en cuenta lo poco que suelen cambiar los procedimientos que utiliza la Curia Romana no era mucho, sino de otros factores. En primer lugar dependía de la preocupación por incrementar unas garantías jurídicas que, estando ya contempladas en el procedimiento anterior, podían y debían ser mejoradas. De modo particular el principio general de audición del Autor, así como el interés por mejorar todo lo dispuesto en relación con la información y participación de los Obispos y Ordinarios de los autores en los procedimientos. Precisamente en la Const. Ap. *Pastor Bonus* sobre la Curia Romana (n. 51, 2^a) se había determinado que la posible reprobación de las doctrinas se debería realizar «después de dar al Autor la posibilidad de explicar por completo su pensamiento y habiendo advertido al Ordinario interesado».

Otros factores que han influido en la aparición de la nueva normativa son el interés por mostrar la función de los Dicasterios de la Curia Romana como un servicio a la fe y a los fieles, y el de situar debidamente la relación que guardan los teólogos con las responsabilidades de la autoridad y con los derechos de los fieles. Precisamente dentro de las relaciones teólogos-autoridad, aquellas que se originan por los procedimientos para el examen de las doctrinas son de las más relevantes. Convenía hacer una revisión de esta materia a la luz de las disposiciones de la Const. Ap. *Pastor Bonus*, así como de las orientaciones establecidas en la Instrucción de la Congregación para la Doctrina de la Fe sobre «La vocación eclesial del teólogo» (24.V.1990)⁸.

También se sentía la necesidad de hacer más eficaz el juicio de valoración doctrinal que pudiera asumir la Congregación romana,

7. Cfr. P. PULIDO-ADRAGÃO, *Garantias da liberdade de opiniao na Igreja*, Pamplona 1994. Entre los artículos de interés conviene tener en cuenta los siguientes: C. ALCAINA, *Nova Agendi Ratio in Doctrinarum Examine*, «Revista Española de Derecho Canónico» 28 (1972), pp. 61-91, J. HAMER, *Struktur, Verfahren und Aufgaben der Glaubenskongregation*, «Herder Korrespondenz» 28 (1974), pp. 238-246, cfr. versión española en «Ecclesia» 34 (1974) pp. 983-987, 1016-1019; C. DE DIEGO-LORA, *Procedimientos para el examen y juicio de doctrinas*, «Ius Canonicum» 14 (1974), pp. 149-202.

8. AAS 82 (1990), pp. 1550-1570.

relacionándolo con su capacidad para imponer sanciones. No era lógico que la responsabilidad doctrinal del Dicasterio no fuera acompañada de su responsabilidad de utilizar los medios sancionadores, incluidos los penales, que le reconoce el Derecho.

Por último, se hacía conveniente que en las disposiciones normativas se hiciera referencia no sólo a la responsabilidad doctrinal sobre «los escritos», como se preveía en las normas de 1971 y en las anteriores, sino que, reconociéndose la trascendental importancia que tiene la divulgación escrita, se utilizaran expresiones en las que quedaran incluidos otros medios de difusión⁹.

IV. PRINCIPIOS DIRECTIVOS DE LA NORMATIVA

Los procedimientos para la valoración de doctrinas son una ayuda que pretende guiar a la generalidad de los fieles, evitando la difusión de doctrinas erróneas o peligrosas, y también una ayuda para los autores de esas doctrinas puesto que en primer lugar es a ellos mismos a quienes está dirigida la orientación doctrinal, magisterial. Ayuda para los autores porque, junto con la orientación doctrinal, al encauzarse los actos de la Congregación se establecen una serie de garantías para que tanto las determinaciones doctrinales, como otras posibles decisiones, no queden al arbitrio de la autoridad. Al estar reglados los actos de la Congregación se constituyen en un derecho y una defensa de los autores, que pueden y deben exigir se cumplan todas las determinaciones del Reglamento.

Estamos, pues, ante un Derecho garantístico: las distintas fases procedimentales, la valoración de las doctrinas por Consultores verdaderamente peritos, y su prevista repetición, el secreto para que no se divulguen dudas antes de las resoluciones definitivas, las intervenciones del Ordinario del Autor y del mismo Autor, la autorización necesaria del Romano Pontífice en significativos momentos del

9. El examen de las doctrinas en general y el examen de escritos, aún pertenecientes los dos al mismo Dicasterio, se consideraban como dos competencias distintas: cfr. BENEDICTO XIV, Const. *Sollicita ac Provida*, 9.VII.1753, § 2º, en P. GASPARRI, *Fontes*, Roma 1948, t. II, n. 426; PABLO VI, M. P. *Integrae servandae*, 7.XII.1965, AAS 57 (1965), pp. 952-955; ARIDE 1971, arts. 1 y 3, p. 234.

procedimiento, etc., todos estos actos tienden a garantizar el derecho de todos, y particularmente del Autor, a conocer la verdad, así como a que sean respetados los derechos a profundizar e investigar sobre la verdad revelada, y a extender los frutos de la investigación con tal que sean coherentes con la verdadera fe y moral de la Iglesia¹⁰.

Los procedimientos utilizados por la Congregación para la Doctrina de la Fe para el examen de doctrinas, tanto los anteriores como los que acaban de ser aprobados, dependen de unos principios constantes. Como es lógico las últimas disposiciones procuran defender y formalizar más debidamente, si cabe, esos principios.

El primer y fundamental principio que informa las actuaciones de la Santa Sede en este ámbito es que no estamos ante una actuación procesal sino procedimental. No estamos ante un proceso canónico en el que se acuse a algún sujeto de un delito, existan partes procesales enfrentadas, y un juez deba resolver el litigio por medio de una sentencia. A pesar de que el procedimiento pueda tener en algunos momentos semejanzas con un proceso, sólo estamos ante una forma de actuación de naturaleza administrativa y nada más. Realmente el desconocimiento de este hecho ha llevado, y no de modo infrecuente, a que algunos medios de comunicación hayan lanzado acusaciones contra la Curia Romana. Como si en estos procedimientos se utilizaran de manera equivocada, y sin reconocerse debidamente, las garantías que el Derecho reconoce a las partes en los procesos. Esta visión desconoce la realidad de este tipo de actuaciones de la Curia Romana.

De otra parte, en el procedimiento se debe distinguir entre el elemento de fondo o cuestión de mérito, que es de naturaleza teológica, y el elemento formal o procedimental, que es de naturaleza jurídica, o más exactamente de naturaleza jurídico administrativa¹¹. Junto con el elemento jurídico procedimental también se reconocen otras decisiones jurídicas que van desde la publicación de la valoración teológica hasta la declaración de penas. Es decir, al final del

10. Cfr. al respecto los cánones que proclaman los derechos fundamentales del fiel, especialmente los cc. 212 § 3, 218 y 220.

11. Cfr. C. DE DIEGO-LORA, cit., p. 201.

procedimiento se pueden originar otros actos jurisdiccionales que, siendo también de carácter administrativo, pueden tener además consecuencias de naturaleza procesal y penal (arts. 28 y 29); el más significativo de estos actos es la posible declaración de penas «*latae sententiae*».

Junto con los principios que acabamos de enumerar, ya considerados y reconocidos por la doctrina en la normativa anterior, es muy significativo que en el procedimiento actual se haya previsto que la valoración doctrinal pueda venir seguida de otras decisiones jurisdiccionales. Precisamente, en la nota ilustrativa de la Congregación que acompañaba al Reglamento, se hacía referencia a la posible declaración de penas, indicando que separar las conclusiones de la Congregación sobre la doctrina del Autor, en las cuales se da por cierto que se encuentra en una situación de herejía, apostasía o cisma y además rechaza someterse al juicio de la Iglesia, de la declaración de las penas que ya están previstas en el Código, sería un verdadero formalismo sin justificación alguna¹². El recurso al uso de las penas debe constituir algo excepcional, y sin duda la autoridad tratará de emplear otros medios antes de utilizarlo¹³, pero algunas veces puede ser necesario para proteger la fe de los fieles. Por eso se contempla esa posibilidad en el Reglamento, recogiendo la amplia capacidad sancionadora de la Congregación, y por eso, además, se refuerzan sus decisiones más graves con la imposibilidad del recurso mediante una aprobación específica del Sumo Pontífice.

V. FUNCIÓN DOCTRINAL DE LA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE

Las actuaciones de la Congregación para la Doctrina de la Fe que estamos considerando tienen un carácter doctrinal de gran trascendencia, y debemos preguntarnos por su relación con las responsabilidades doctrinales que corresponden a los Obispos, y, en general

12. Cfr. VIS 970902 (1190).

13. Cfr. J. SANCHIS, comentario al c. 1317, en A. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1996, IV/1, p. 273.

a los Ordinarios, y sobre la relación con las responsabilidades que corresponden a las Conferencias Episcopales. También interesa discernir otro punto que, a diferencia de la cuestión que acabamos de señalar, ha sido menos considerado, pero que también tiene una gran importancia. Nos referimos a la naturaleza de las actuaciones doctrinales de la Congregación para la Doctrina de la fe, y hasta qué punto se puede decir que en esas actuaciones exista una participación de la responsabilidad magisterial del Romano Pontífice, cuestión en verdad delicada y difícil.

En relación con la primera cuestión —la competencia de esta responsabilidad doctrinal tanto en Roma como en las Iglesias particulares y Conferencias— la doctrina, y también la praxis de la Curia Romana, de las curias diocesanas y de las Conferencias episcopales, ha sido clara: todos los pastores de la Iglesia deben cooperar en la orientación doctrinal de los fieles. Por tanto, estas responsabilidades ni se ejercen en competencia con nadie ni pueden tener un carácter exclusivo. En la Iglesia nadie ejerce las funciones doctrinales, o magisteriales si es el caso, en exclusividad. Tampoco se puede entender la actuación de la Congregación romana como si fuera subsidiaria de la que se pueda realizar en las diócesis o Conferencias. Los juicios doctrinales de los distintos órganos eclesiales, porque sirven a una misma verdad, se pueden multiplicar¹⁴. Si en algún caso existiera contradicción entre ellos, prevalecería el juicio de la Santa Sede. Además, relegar la función de la Congregación a una actuación subsidiaria y supletoria, de modo que sólo interviniera cuando no lo hubieran hecho o no lo pudieran hacer los Obispos, no tiene sentido en una materia que, por su propia naturaleza y teniendo en cuenta la eficacia de los medios de difusión y comunicación, tiende fácilmente a superar los límites de las diócesis y con frecuencia los de las naciones, haciéndose necesaria la actuación de quien tiene la responsabilidad universal¹⁵. El Reglamento no ha podido dejar de tener en cuenta toda esa doctrina y por eso afirma el Derecho de la Santa

14. El art. 2 del Reglamento que estamos considerando señala que es responsabilidad de «todos los Pastores», «tanto individualmente como reunidos en Concilios y Conferencias», que la fe y las costumbres no sufran daño a causa de los errores divulgados; cfr c. 283 y CCEO c. 652 § 2.

15. Cfr. C. DE DIEGO-LORA, cit., pp. 155-156.

Sede a «intervenir siempre» en estos casos (art. 2)¹⁶, y no sólo en razón de que el influjo de las doctrinas puede superar los límites de una Conferencia Episcopal, sino en dependencia de la gravedad de la materia. Esto no quiere decir que no convenga promocionar la responsabilidad de los Pastores particulares, y en ese sentido se entiende la preocupación de la Santa Sede para que en el seno de las Conferencias episcopales se establezcan Comisiones doctrinales y se resuelvan posibles conflictos¹⁷, así como que se prevea una mayor eficacia de las ordinarias actuaciones de los Obispos para defender la doctrina; en concreto en lo que tiene que ver con las licencias y aprobaciones de libros, con el reconocimiento y la retirada del mandato de enseñar teología, así como en lo que respecta al control de las intervenciones de clérigos y religiosos a través de los medios de comunicación de masas¹⁸.

Para evitar que las responsabilidades de la Congregación y las de los Obispos interesados se puedan ejercer de un modo descoordinado, está previsto en el procedimiento sobre el examen de doctrinas que haya una comunicación entre la Curia Romana y los Obispos interesados. Como es lógico cuando se inician unos procedimientos en la Congregación romana, cualquier información que pueda ayudar a resolver la cuestión planteada, así como las decisiones que pudiera asumir un Obispo en su ámbito, por ejemplo cambios de oficio o responsabilidad pastoral de sujetos implicados, difusión de las doctrinas que están sometidas a estudio, etc., deben ser de inmediato comunicadas a Roma¹⁹.

16. Indica el art. 2 del Reglamento que «restat utcumque firmum principium, quod Sancta Sedes semper intervenire potest, atque de more intervenit...». Cfr V. DE PAOLIS, *Il nuovo Regolamento per l'esame delle dottrine. Considerazioni canonistiche*, en «L'Osservatore Romano», 30.VIII.1997, p. 6.

17. Instrucción 23.II.1967, en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, Roma 1972, t. III, n. 3535.

18. Cfr. cc. 812, 823, 824, 827, 831.

19. En lo que se refiere a la distinción de competencias, más que definir las que corresponden a los Obispos y a la Curia Romana, que como hemos visto no presenta particulares dificultades cuando desde Roma se inician estos procedimientos, sí que tiene interés definir las relaciones que debe haber entre cada Obispo y la Comisión doctrinal de una Conferencia. La responsabilidades doctrinales de estos dos sujetos es muy diversa: el Obispo tiene por Derecho divino que defender la doctrina y señalar dónde está el error (cfr. c. 375, 381 §1, 823), y las Comisiones doctrinales de una Conferencia, que tienen un fundamento de Derecho muy diferente, estarán siempre supeditadas a lo que establezca cada Obispo y según lo que dispongan los estatutos de cada Conferencia.

En relación con la segunda cuestión —la participación de la Congregación para la Doctrina de la Fe en la responsabilidad del Romano Pontífice—, desde el punto de vista doctrinal se presentan dificultades. Se puede reconocer fácilmente que cualquier poder de jurisdicción es divisible y repartible, y en esta posibilidad se fundamenta la participación de potestad a través de la vicariedad y la delegación. Sin embargo, que la función magisterial pueda ser repartida a otros es más problemático. Se puede entender que un vicario decida en nombre de un Obispo, pero no se entendería que proclamara una doctrina con su autoridad doctrinal. No parece que los Obispos, y con mayor razón el Papa, puedan hacer que otros actúen con su misma responsabilidad doctrinal. Por esta razón, a lo largo de la historia, las actuaciones doctrinales de sujetos en dependencia de los oficios capitales sólo se entendían como comprometedoras de esos oficios en la medida en que estos asumían, por medio del reconocimiento y normalmente de la firma, cada una de esas actuaciones.

Recientemente se ha planteado la naturaleza de las actuaciones doctrinales de la Congregación para la Doctrina de la fe, afirmandose directamente que este organismo participa del «poder magisterial» del Papa, y apoyándose esta afirmación no en una explicación de lo que es la autoridad magisterial y su relación con la potestad de régimen, sino en una referencia que sobre esta cuestión se hizo en la instrucción de la Congregación para la Doctrina de la Fe sobre la vocación eclesial del teólogo²⁰. Nos parece, sin

20. Cfr. esta postura en V. DE PAOLIS, *Il novo Regolamento per l'esame delle dottrine. Considerazioni canonistiche*, «L'Osservatore Romano», 30.VIII.1997, pp. 5-6, donde señala que la Congregación para la Doctrina de la Fe «infatti proprio perché ha il compito di promuovere e tutelare la dottrina della fede e dei costumi non esercita soltanto il potere di giurisdizione, como le altre Congregazioni, ma è partecipe del potere magisteriale del Papa» (p. 5). Y más adelante indica que «la ragione sta nel fatto che, se è vero che "Nell'esercizio della sua suprema, piena ed immediata potestà sopra tutta la Chiesa, il Romano Pontefice si avvale dei dicasteri della Curia Romana", e pertanto questi "adempono il loro compito nel nome e nell'autorità di lui, a vantaggio delle Chiese e al servizio dei sacri pastori" (Const. Ap. "Pastor bonus", art. 7), si deve ammettere che ciò vale anche per l'esercizio del suo potere magisteriale attraverso la Congregazione per la Doctrina della Fede. Pertanto i pronunciamenti o giudici dottrinali di detto Dicastero nell'adempimento del proprio incarico avvengono "nell'nome e nell'autorità del Romano Pontefice" e quindi sono espressione di una partecipazione al suo magistero ordinario». Discrepamos de la muy autorizada

embargo, que esa postura doctrinal está poco fundada y no se atiene a lo que se indica en la señalada Instrucción, en la que textualmente sólo se afirma que «los documentos de esta Congregación, aprobados expresamente por el Papa, participan del magisterio ordinario del sucesor de Pedro»²¹. Obsérvese que no se habla de que la Congregación participe de la autoridad pontificia; se habla sólo de «los documentos» y, por tanto, serán éstos, y sólo cuando hayan sido «aprobados expresamente», cuando se podrá hablar de participación de la responsabilidad pontificia. Estas determinaciones son más precisas y concordes con lo que siempre han sido las actuaciones de ayuda de los organismos de la Curia Romana, y simplifican las cosas porque se deja de lado el considerar a la Congregación como un sujeto que participa del magisterio ordinario del pontífice. Nos parece que ni siquiera es necesario plantearse esa cuestión, que es harto problemática, bastando situarse en el terreno de los hechos: son los documentos de esa Congregación los que participan de la autoridad pontificia, y por la sencilla razón de que el Papa los conoce y los aprueba. En estas materias plantearse la vicariedad o la delegación, como a priori que explican todo lo que es la Curia Romana, más que simplificar complican la cuestión. Cada organismo de la Curia es sencillamente «un instrumento en manos del Pontífice»²² que en sus diversas competencias tiene una dependencia y naturaleza diversa.

VI. EXAMEN PRELIMINAR E INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS

Una vez considerados el valor normativo y los aspectos fundamentales del Reglamento pasamos a describir la sucesión de actuaciones que, con el fin de alcanzar una adecuada valoración doctrinal, están previstas en las normas.

opinión de este Autor en la medida que, partiendo de esos principios, se llegue a generalizar afirmando que es la misma Congregación la que es partícipe de la autoridad magisterial del Papa.

21. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Instr. *Donum veritatis* sobre la vocación eclesial del teólogo, 24.V.1990, n. 18, AAS 82(1990), p. 1558.

22. *Pastor Bonus*, n. 7 (de esta forma abreviada hacemos referencia de la Const. Ap. de JUAN PABLO II, *Pastor Bonus*, 28.VI.1988, AAS 80 (1988), pp. 841-912).

1. *Inicio de la actuación de la Congregación*

Ni en las anteriores normas ni en las actuales se dice quién puede desencadenar la actuación de la Congregación en relación con la valoración de las doctrinas. Ante la falta de disposición al respecto se puede entender que cualquiera, ya sean Pastores, fieles, instituciones eclesásticas, y de oficio la misma Congregación para la Doctrina de la Fe, puede pedir la valoración de doctrinas. Ahora bien, una vez planteada la cuestión en la Congregación es ella misma quien tiene la plena responsabilidad de ir estableciendo el decurso del procedimiento, pues es este órgano quien tiene «el deber de examinar los escritos y las opiniones que parecen contrarios a la recta fe o peligrosos» (art. 1).

La Congregación cumple con esta responsabilidad por medio de su Sección doctrinal que presenta y somete el asunto a la consideración del Congreso, que es el órgano que decide si se debe iniciar o no un estudio de Oficio (art. 3)²³.

2. *Actuaciones doctrinales de la Congregación durante el procedimiento*

A lo largo del procedimiento, o mejor de los procedimientos, porque pueden ser varios, diversos órganos de la Congregación realizan un estudio de la doctrina que ha sido sometida a examen y emiten las oportunas valoraciones doctrinales. Interesa reconocer el sentido que, de acuerdo con lo señalado en las normas, deben tener estas valoraciones.

De una parte debemos hacer notar que se habla siempre de «valoración de las doctrinas», dejándose de lado la antigua expresión de «juicio de doctrinas», sin duda por las connotaciones que

23. En este primer momento los órganos de la Congregación para la Doctrina de la Fe que intervienen son: la *sección competente* (según dice el Reglamento) y el Congreso. La Congregación se articula en cuatro secciones diferentes: doctrinal, disciplinar, matrimonial y sacerdotal. El Congreso está integrado por el Prefecto, el Secretario, el Subsecretario, los Jefes de Oficina y, a juicio del Jefe del Dicasterio, los Ayudantes de estudio y otros Oficiales, cfr *Reglamento General de la Curia Romana* art. 102 § 1, AAS 84 (1992), pp. 201-267, en p. 242 (a partir de ahora haremos referencia a estas normas con las iniciales, RGCR, y el artículo).

tiene en relación con antiguos procedimientos en los que la semejanza con las actuaciones procesales de los tribunales era mayor. De todas formas, como se puede suponer, en toda valoración es necesario hacer un examen de aquello que se somete a consideración, seguido de un juicio prudencial de sus contenidos.

Estas valoraciones doctrinales, desde la inicial que se hace en la Congregación para dar inicio o no a los procedimientos, pasando por las que puedan hacer los peritos que se nombren, hasta llegar a las conclusiones finales de la Congregación, serán siempre y en todo caso valoraciones de comparación con la doctrina cierta y segura de la Iglesia, con la doctrina poseída y proclamada por el Magisterio. No se entra a discernir sobre el valor de aquellas afirmaciones en las que no hay una doctrina proclamada; en aquello que sea de libre consideración teológica ni la Congregación ni ninguno de sus órganos tendrá nada que decir.

El nuevo reglamento, en su art. 13, contiene una disposición muy oportuna en orden a encauzar la valoración teológica de las doctrinas que se someten a examen. Tratándose de la valoración final que los Consultores deben realizar, se indica que «si en el texto se encuentran errores doctrinales u opiniones peligrosas» se deben señalar «especificándolos en concreto a la luz de las diversas categorías de proposiciones de verdad contenidas en la “Professio fidei”». Y en la nueva fórmula de la profesión de fe, aprobada en 1989, se distinguen los siguientes tres tipos de actuación magisterial: a) el Magisterio definitivo sobre lo revelado; b) el Magisterio, también definitivo, *circa doctrinam de fide vel moribus*, aun sin proponerla como divinamente revelada; c) y, por último, el Magisterio con el que no se pretende proclamar la doctrina con un acto definitivo²⁴. Ya que el compromiso magisterial es distinto según las categorías de verdad, también es diferente la sujeción que se exige a los fieles.

24. Estas son las tres fórmulas finales de la profesión de fe: «Firma fide quoque credo ea omnia quae in verbo Dei scripto vel tradito continentur et ab Ecclesia sive sollemni iudicio sive ordinario et universali Magisterio tamquam divinitus revelata credenda proponuntur.

»Firmiter etiam amplector ac retineo omnia et singula quae circa doctrinam de fide vel moribus ab eadem definitive proponuntur.

»Insuper religioso voluntatis et intellectus obsequio doctrinis adhaereo quas sive Romanus Pontifex sive Collegium episcoporum enuntiant cum Magisterium authenticum exercent etsi non definitivo actu easdem proclamere intendant»: AAS 81 (1989), p. 105.

3. *Fase inicial: el «examen preliminar»*

En el artículo 3 de las normas se indica que la Sección competente, es decir, la Sección doctrinal, presenta ante el Congreso de la Congregación las doctrinas «divulgadas de cualquier modo» que se someten a consideración. El Congreso, «valorando la gravedad de la cuestión», decide si se debe iniciar o no un estudio de oficio.

En esta primera fase, que las normas denominan «examen preliminar», se realiza un trabajo de discernimiento previo que puede llegar a diversas conclusiones. En primer lugar se puede decidir que la doctrina no contiene afirmaciones que se opongan a la enseñanza de la Iglesia, o que parece contenerlas, siendo por tanto necesario un estudio detenido, es decir, haciéndose necesario el «estudio de oficio» que se prevé en el Reglamento. Parece que bastaría la duda, la falta de certeza, sobre la conformidad de las doctrinas para que sea conveniente el inicio de un estudio más detallado. Esta decisión es el primer acto de naturaleza administrativa que, sumado a la inicial consideración teológica, origina los procedimientos reglados para la valoración de las doctrinas.

Teniendo en cuenta la disparidad de personas y responsabilidades de quienes componen el Congreso —desde el Cardenal Prefecto hasta posibles ayudantes y oficiales—, no parece que la decisión de iniciarse un estudio de oficio, u otras en las que genéricamente se indica que son competencia del Congreso, pueda ser tomada de manera colegial, resolviendo el asunto por mayoría de votos. Más bien se deberá resolver, teniéndose en cuenta a todos los que componen el Congreso, por quienes tienen una más alta responsabilidad en la Congregación.

4. *«Estudio de oficio»: fase de competencia del Congreso*

El «estudio de oficio» que puede decidir el Congreso inicia una primera fase procedimental en la que este mismo órgano se responsabiliza de las siguientes actuaciones:

—Comprobación de la autenticidad del escrito (cfr. art. 4); lo que supone que se debe tener seguridad de que se examina una clara

y concreta doctrina y, a la vez, de que no hay duda sobre quién es el Autor responsable de esa doctrina. Esto equivale a decir que no se pueden someter a examen doctrinas que sean resúmenes, o textos conocidos por la referencia que de ellos hagan otros autores. Tampoco parece que puedan valer aquellas traducciones que no hayan sido reconocidas por el Autor²⁵.

—El Congreso nombrará a quienes en la Congregación realizarán un examen más cuidadoso de las doctrinas, y a la vez también nombrará a «uno o más Consultores de la Congregación u otros peritos en la materia» (art. 4) para que emitan su oportuno dictamen teológico. Estamos aquí ante la exigencia jurídica de que exista una valoración doctrinal por un experto que, hasta ese momento, no había intervenido en el estudio del caso. El estudio detenido de las doctrinas por distintos expertos es una constante del Reglamento, lo cual supone una garantía para el Autor pues, con la repetición de estos actos, se evita la improvisación y se alcanza una mejor seguridad en los dictámenes.

—Teniendo en cuenta esas valoraciones teológicas, el Congreso decide si hay ya suficientes elementos de juicio para intervenir ante las autoridades locales, o si por el contrario se debe pasar a uno de los dos procedimientos previstos: examen con procedimiento ordinario y examen con procedimiento urgente (cfr art. 5).

5. *Decisión del Congreso sobre la intervención ante el Ordinario o sobre el inicio de uno de los dos procedimientos, ordinario o urgente*

Con el estudio realizado en el seno del mismo Congreso, y sin dejar de tener en cuenta los estudios elaborados por los Consultores

25. Aunque en esta fase del procedimiento se habla sólo de «escritos», por el sentido general del procedimiento, también habría que observar lo que en él se dispone en el caso de que llegue a considerarse oportuno valorar doctrinas contenidas en otros medios de comunicación (por ejemplo las que se pudieran difundir a través de programas informáticos o de vídeo, que hoy día tienen una escasa importancia pero que, probablemente, tendrán una mayor importancia en el futuro).

o. peritos, es el mismo Congreso el que debe asumir una decisión sobre los pasos procedimentales que se deben dar a continuación. Las cuatro posibilidades que tiene el Congreso son las siguientes: suspender toda actividad porque se haya llegado a la seguridad de que no hay errores doctrinales; dar paso a lo que se denomina «intervención ante las autoridades locales»; dar inicio al «procedimiento ordinario»; o dar inicio al «procedimiento urgente».

La primera posibilidad (interrumpir toda actividad procedimental ante la seguridad de que no hay errores doctrinales) ni siquiera se nombra en el Reglamento. Pero constituye una alternativa evidente. El único motivo que justifica la actividad de la *Ratio agendi* es discernir las doctrinas para evitar el daño a la fe de los fieles. En el Reglamento sólo se da paso al resto de los procedimientos cuando existe constancia cierta del error o duda acerca de él. En estos casos, y sólo en ellos, se exige continuar con la tramitación.

La posibilidad de intervención ante las «autoridades locales» (art. 5), o mejor, y teniendo en cuenta otro número de las Normas, ante los «Ordinarios» interesados (art. 7), surge cuando el Congreso juzga «suficientes los estudios realizados». En estas determinaciones parece que se pueden incluir las siguientes posibilidades: que exista ya una total seguridad sobre los errores, o sobre las afirmaciones próximas al error; o que, por el contrario, existan dudas concretas sobre las doctrinas o sobre su autoría, pero sin concurrir las otras circunstancias que indican el camino de inicio de los procedimientos ordinario o urgente. En estos casos se confía el caso al Ordinario para que profundice en la cuestión y para que, a través de él, se dé al Autor la posibilidad de ofrecer las necesarias aclaraciones, de modo que se pueda someter todo de nuevo ante la Congregación. También con vendría informar al Ordinario cuando la Congregación no reconozca errores en la doctrina, por si acaso la autoridad inferior quiere añadir alguna valoración antes de dar por finalizada la cuestión y para que, en todo caso, pueda contar el Ordinario con las valoraciones pertinentes en relación con un fiel que depende de su responsabilidad pastoral.

La posibilidad de dar inicio al procedimiento ordinario es una decisión que adopta el Congreso de la Congregación «cuando un

escrito parece contener errores doctrinales graves, cuya identificación requiere un atento discernimiento y cuyo negativo influjo sobre los fieles no parece tener particular urgencia» (art. 8).

El procedimiento extraordinario, o de ejecución urgente, «se adopta cuando el escrito es clara y seguramente erróneo y contemporáneamente a su divulgación podría derivar o ya deriva un daño grave a los fieles» (art. 23).

VII. PROCEDIMIENTO ORDINARIO: FASE INTERNA

1. *Competencia de los peritos y del «relator pro auctore»*

Iniciado el procedimiento ordinario por decisión del Congreso de la Congregación, es este mismo órgano el que debe nombrar dos o más peritos para que elaboren informes en los que, después de un atento examen, expresen su parecer sobre si las afirmaciones que se hacen son conformes con la doctrina de la Iglesia. Como ya hemos señalado, ese discernimiento se debe hacer en relación con la doctrina segura y proclamada por la Iglesia. Por ello los informes de los peritos apoyarán sus valoraciones en afirmaciones concretas, expresamente recogidas, y comparándolas con las proclamaciones de la doctrina católica tal y como se contiene en precisas actuaciones magisteriales; por ejemplo, haciendo referencia a dogmas u otras determinaciones doctrinales como se expresan en un Concilio o en el Catecismo de la Iglesia Católica.

El mismo Congreso nombra también «un relator pro auctore». El trabajo de este experto está dirigido a mostrar «los aspectos positivos de la doctrina y los méritos del Autor» (art. 10). Esta finalidad supone una defensa del Autor, pero no se puede entender su función como si se tratara de un abogado defensor, ni su actuación como una postura en contradictorio con la que representan los otros peritos de la Congregación. Como los peritos, es nombrado de oficio por el Dicasterio, y como ellos no puede pretender otra cosa que el esclarecimiento de la verdad. Por ello, su informe, aun estando dirigido a mostrar los aspectos positivos, en la medida que sea necesario mos-

trará también los errores del Autor²⁶. Justamente con el mismo criterio desempeñarán los peritos su función, pues deberán resaltar los errores, pero si lo que encuentran son aciertos y doctrina coherente con la enseñanza de la Iglesia, también deberán recogerlo en su informe.

El «relator pro auctore», según señala el reglamento, «tiene el derecho de examinar toda la documentación concerniente al caso» (art. 10), lo que supone que no sólo tiene derecho a conocer las doctrinas que se están valorando, sino todo lo que se haya considerado sobre la cuestión en la Congregación, desde la denuncia inicial, si es que existió esa denuncia, hasta los votos que hayan hecho los miembros de la Congregación y los expertos hasta ese momento. Este relator también tiene derecho a conocer las valoraciones de los peritos que han sido nombrados en esta fase del procedimiento para, en su caso, poderles dar una respuesta adecuada. Este último detalle se indicaba expresamente en las normas anteriores (art. 6), y no se nombra en las actuales pero se puede dar por supuesto, al menos como un derecho que puede hacer valer el «relator pro auctore», quien podrá ejercerlo si pide expresamente presentar sus valoraciones después de conocer las que deben presentar los peritos.

El nombramiento de los peritos y del «relator pro auctore» depende de lo que prevea como conveniente el Congreso de la Congregación, no estando prescrito en las normas que necesariamente tenga que realizarse entre los que han recibido el nombramiento de Consultor.

2. *Competencia de la Consulta*

Después del estudio de los peritos y del relator se pasa al examen por la «Consulta de la Congregación» (arts. 11-13). La Consulta es un órgano de la Congregación que no tiene carácter perma-

26. Cfr. esa forma de entender el trabajo del «relator pro auctore» en J. HAMER, *cit.*, p. 1016, quien señala que no debe ser confundido con un abogado, y en C. DE DIEGO-LORA, *cit.*, p. 176.

nente y del que forman parte los Consultores que, según se prevé de modo general, son convocados para examinar colegialmente las cuestiones que se les propongan y, si es el caso, para emitir una opinión común (PB, art. 12).

En la Constitución Apostólica *Pastor Bonus* se prevé que «en algunos casos concretos pueden ser llamadas a Consulta otras personas» que no están incluidas en el número de los Consultores (PB, art. 12), y esto es precisamente lo que sucede en el procedimiento que estamos considerando. Eso sí, se señalan taxativamente en este caso los que pueden ser convocados; de modo que la Congregación, a la hora de realizar esa convocatoria, se mueve dentro de unos márgenes precisos. Concretamente está previsto que, además de los Consultores, del «relator pro auctore» y de su Ordinario, «que no puede hacerse sustituir y está vinculado al secreto» (art. 12), así también pueden ser convocados los peritos que han preparado valoraciones sobre las doctrinas en cuestión. El que se nombre aquí a los peritos se hacía necesario puesto que, como hemos visto, no está exigido que necesariamente sea desempeñada la función pericial por Consultores de la Congregación (cfr. arts. 4 y 9)²⁷.

Nada se dice en el actual Reglamento, como tampoco nada se decía en las normas anteriormente en vigor, sobre el número de Consultores que se pueda considerar como mínimo para que se entienda que ha existido una Consulta en la que se haya constituido el Colegio de forma válida. Piénsese que, al ser los Consultores de todo el orbe católico, puede que algunos, estando fuera de Roma, no tuvieran facilidad para acudir a la convocatoria. Este defecto de las normas, que ya había sido valorado negativamente por la doctrina anterior²⁸, se habría podido subsanar fácilmente señalando un número mínimo de asistentes.

27. En el Reglamento al disponer sobre los que pueden ser convocados, solamente se dice que todos ellos «pueden ser invitados» —*Ad Consultorum Consilium invitari possunt, praeter Consultores, «Relatorem pro auctore» et Ordinarium ipsum (...) etiam periti qui sententias paraverunt* (art. 12)— lo que a pesar de la expresión, que podría ser mal entendida, no significa que se deja una total discrecionalidad a la Congregación en las invitaciones para organizar la Consulta. Esa enumeración se debe entender como una lista de los que en realidad deben ser convocados, refiriéndose el *invitari possint* únicamente a los peritos que habiendo emitido dictámenes no son Consultores.

28. Cfr. C. DE DIEGO-LORA, cit., p. 180.

Lo más llamativo de lo dispuesto sobre la Consulta, y que supone una importante novedad en el nuevo Reglamento, es la presencia del Ordinario de la persona sobre la que se están considerando sus posturas doctrinales. Es ésta una de las determinaciones procedimentales más valiosas para mejorar el procedimiento. Supone la inclusión de uno de los elementos fundamentales en lo que es la autoridad magisterial en la Iglesia, la responsabilidad doctrinal de la autoridad inmediata del autor cuyas doctrinas se juzgan. Está prescrito que el Ordinario no puede hacerse sustituir; determinación importante que supone que esa responsabilidad doctrinal debe ser asumida directamente. La relación del Ordinario con la Congregación en este momento procedimental es una nueva garantía de la participación de las diversas responsabilidades pastorales, logrando su coordinación y su adecuada intervención en la labor que los expertos de la Santa Sede están realizando.

El desarrollo de la Consulta también se mueve dentro de estrechos márgenes puesto que el Reglamento lo fija con detalle. Es lógico que así sea, habida cuenta de la diversidad de los sujetos y de las responsabilidades de quienes forman parte de este órgano.

Toda la documentación del caso, incluidos los precedentes, los estudios de los peritos y el informe del «relator pro auctore», se distribuye entre quienes asisten a la Consulta²⁹, que son convocados por el Prelado Superior del Dicasterio. A tenor de lo establecido en el Reglamento de la Curia Romana ese Prelado Superior no es otro que el Secretario de la Congregación, que es a quien corresponderá presidir la reunión y dirigirla³⁰.

29. La distribución del informe y los votos entre los Consultores se determinaba con más detalle en las normas anteriores (cfr. ARIDE, arts. 5-7). Se indicaba entonces que se debían imprimir los votos y otros documentos útiles, y que se debía distribuir entre los Consultores al menos una semana antes de ser discutido en Consulta. En el Reglamento que ahora entra en vigor no se desciende a esos detalles pero, al menos el que se respete la existencia de un tiempo entre la entrega de la documentación y la Consulta, parece totalmente necesario. Hay que tener en cuenta que el tiempo que el RGCR indica para que los miembros de la Congregación, es decir los Cardenales y Obispos, tengan conocimiento de los asuntos que se tratarán en la Sesiones Plenaria u Ordinaria, queda totalmente indeterminado, solamente se dice que «la documentación (...) debidamente preparada, será remitida en tiempo útil» (art. 98).

30. Cfr. RGCR, arts. 105-106.

La Consulta se desarrolla en dos partes. En la primera parte tiene lugar un diálogo (art. 12), iniciado con la exposición del caso por el «relator pro auctore», que es continuado por la intervención del Ordinario, y en el que después intervienen los peritos y cada uno de los Consultores, expresando de viva voz y por escrito su parecer. Tanto el relator como los peritos pueden responder a las observaciones y ofrecer clarificaciones.

En la segunda parte de la Consulta (art. 13), sólo los Consultores se quedan en el aula para que se realice una votación general sobre el resultado del examen. Esa votación, que viene a configurar a la Consulta en órgano colegial³¹, tendrá que ser en relación con concretas afirmaciones doctrinales especificadas ya «a la luz de la diversas categorías de proposiciones de verdad contenidas en la “*Professio fidei*”» (art. 13). Disposición nueva que exige que los posibles errores que se están juzgando deben estar claramente determinados³².

3. *Competencia de la Sesión ordinaria de la Congregación*

Al término de la reunión con los Consultores se prepara la ponencia que, incluyendo los votos de los Consultores, la discusión y la general votación habida al término de la Consulta, se presenta al examen de la Sesión Ordinaria de la Congregación (art. 14).

A la Congregación en Sesión Ordinaria son convocados los miembros, es decir los Cardenales y Obispos que pertenecen a ese Dicasterio residentes en Roma, aunque también pueden formar parte de ella los demás miembros³³.

La decisión de la Congregación debe ser colegial puesto que se le piden «decisiones» que se someterán al Romano Pontífice. Por

31. «En la Consulta toman parte los Consultores del Dicasterio o algunos de ellos, a los que corresponde examinar colegialmente las cuestiones propuestas y expresar su propio parecer motivado»; RGCR, art. 105 § 1.

32. Cfr. en nota 24 los párrafos finales de la Profesión de Fe actualmente en vigor. En esas fórmulas se distinguen tres diversas formas de actuación magisterial que suponen tres tipos diferentes de sujeción de los fieles.

33. RGCR, art. 96. En la Sesión Plenaria, a diferencia de la Ordinaria, son convocados todos los Miembros, también los que están fuera de la urbe.

tanto, bajo la responsabilidad de quien la preside, es decir del Jefe del Dicasterio³⁴, se tienen que presentar no sólo los informes del caso y las decisiones de la Consulta, si es el caso con los votos particulares que hayan podido presentar los Consultores, sino también las determinaciones concretas que teniendo en cuenta todo este material se proponen a los Cardenales y Obispos. Habiéndose culminado la fase consultiva, que es la propia de la Consulta, la responsabilidad de los miembros de la Congregación reunidos en Sesión Ordinaria es decisoria. Por ello el Jefe del Dicasterio u otro de los miembros de la Congregación, que haya sido nombrado para ejercer esta función actuará como Relator, exponiendo el caso y las decisiones que se proponen. Después del Relator hablarán los demás miembros según el orden de precedencia y, siempre bajo la moderación del Jefe del Dicasterio, se llegará a la votación en relación con las diversas decisiones que se presentarán al Pontífice³⁵.

Las decisiones que puede tomar la Congregación pueden ser o el reconocimiento de que existe congruencia entre la doctrina examinada y la doctrina de la Iglesia, en cuyo caso se debe dar por finalizada la actuación de la Santa Sede, o que se han encontrado incongruencias y que, por tanto, debe continuar el procedimiento con la fase que hemos calificado como «externa» y en la que se pide al Autor que explique debidamente su postura. Tanto una como otra decisión deben ser «sometidas a la consideración del Sumo Pontífice» (art. 15). Debemos recordar que en este momento, si se juzga que existen incongruencias doctrinales, todavía no hay una decisión de carácter definitivo, sino que primero se quieren escuchar las razones del Autor. Por eso, en este momento, lo único que hace el Romano Pontífice es permitir o no que continúe el procedimiento.

34. Lo dispuesto sobre la forma de proceder en la Congregación reunida en Sesión Ordinaria o Plenaria, y concretamente el hecho de que en principio se prevea un Relator, está indicado en RGCR arts. 97-101. Sobre la decisión colegial de la Congregación reunida en Sesión Ordinaria cfr. C. DE DIEGO-LORA, cit., p. 186.

35. En el RGCR, y sólo en relación con la Sesión Plenaria, está previsto que antes sea informado el Sumo Pontífice de las cuestiones que se van a tratar (art. 97 § 1). En la Sesión Ordinaria, que es la que se convoca en relación con las materias que estamos considerando, no está prevista la previa información al Pontífice. Eso sí, se le informará de la decisiones de esa primera Congregación, y más adelante para el momento en el que se asuman decisiones definitivas se necesitará la aprobación pontificia (cfr. art. 22 del Reglamento, que más adelante consideramos con detenimiento).

Para el caso de que la Congregación tomara la decisión de que existe congruencia con la doctrina de la Iglesia, ese acto, una vez reconocido por el Papa (art. 15), daría por finalizada la cuestión. Y en ese momento, aunque no está previsto en las normas, se deberá informar al Ordinario del Autor³⁶, pues no tendría sentido que el responsable pastoral inmediato, a quien incluso se le ha pedido su intervención, se quede sin saber la final resolución de congruencia, con los males de mantenimiento de la sospecha, o al menos de la duda, sobre el valor de las posturas doctrinales del Autor.

VIII. PROCEDIMIENTO ORDINARIO: FASE EXTERNA Y FASE DECISORIA

1. *Intervención del Autor*

Cuando la Sesión ordinaria de la Congregación decide que existen errores en las doctrinas examinadas, o que al respecto permanecen serias dudas, se inicia una fase externa en la que se pide que intervenga el Autor, a la vez que se da información del procedimiento a los organismos interesados. Estamos en el primer momento procedimental en el que se prevé la directa intervención de aquél sobre quien se están juzgando sus doctrinas. El hecho de que no haya intervenido antes se debe a que no se pueden pedir explicaciones cuando todavía no se han establecido las concretas dudas que se plantean. Sería pues improcedente, y contra los mismos derechos del Autor, que se viera en la necesidad de dar explicaciones sobre algo que todavía ni siquiera está formulado, o que se enviara información a alguien cuando todavía no se han fijado las dudas³⁷.

Se inicia esta fase con la comunicación al Ordinario del Autor, y a los otros Ordinarios interesados, así como a los competentes Dicasterios de la Santa Sede, de que se está procediendo a pedir las oportunas explicaciones del Autor (art. 16). Además, al Autor, a través de su Ordinario, se le comunica una lista de proposiciones erróneas o peligrosas por confutar, acompañada de una argu-

36. Estaba expresamente prevista esta información en ARIDE 1971, art. 12.

37. Cfr. J. HAMER, cit., p. 1016.

mentación y de toda la documentación necesaria para la defensa (art. 17). El Autor tiene derecho a nombrar un Consejero —derecho «a indicar» un Consejero, se dice expresamente en las normas—, con la aprobación de su Ordinario, para que le asista en su defensa (art. 17). El que se informe a los órganos interesados, así como el derecho del Autor de nombrar un Consejero son disposiciones nuevas. No se preveía esto en las normas anteriores (ARIDE 1971) y suponen una notable mejora en el procedimiento. Si el Autor hace valer su derecho y nombra a un Consejero, el Ordinario deberá de informar a la Congregación, pues, aunque este extremo no está previsto en el Reglamento, se hace necesaria dicha información porque el Consejero, y sólo él, podrá asistir al Autor si se prevén diálogos en la Congregación (art. 18).

El Autor debe enviar su respuesta por escrito, y a través de su Ordinario, en el plazo de tres meses³⁸. Al Ordinario se le aconseja —*opportunum est*— que al enviar esa respuesta añada su propio parecer (art. 17). El hecho de que en las presentes normas se haya ampliado el plazo para la respuesta del Autor, y el que la pueda elaborar con la ayuda de un Consejero, refuerzan las garantías y el respeto a sus derechos.

2. Posible audiencia al Autor

Al igual que estaba previsto en las normas de 1971, también en las actuales se contempla la posibilidad de que el Autor sea convocado a una audiencia con algunos delegados de la Congregación. De esos delegados únicamente se dice que deberán ser nombrados por el Congreso (art. 18). Estamos ante una posibilidad, ante un

38. Precisamente los únicos plazos que se contemplan en estos procedimientos son los del tiempo que se señala al Autor para que dé respuesta a la Congregación, un plazo de tres meses en el procedimiento ordinario y de dos meses en el procedimiento extraordinario (arts. 17 y 26). En ARIDE 1971 el plazo previsto era de un mes para el procedimiento ordinario (art. 13), y no se señalaba plazo para la respuesta del Autor en el procedimiento urgente o extraordinario. Tal vez hubiera sido conveniente fijar otros plazos, por ejemplo en relación con la fase de Consulta, o en relación con el tiempo dentro del que se debe presentar la cuestión ante la Congregación Ordinaria, pues sólo mediante esa fijación de plazos se podría disminuir la duración de estos procedimientos.

momento procedimental no necesario y, por tanto, que se lleve a cabo dependerá de la valoración que se haga en cada caso. Se puede juzgar que para llegar a una adecuada valoración doctrinal puede ser suficiente con la respuesta escrita del Autor.

En el Reglamento no se indica quién decide si se convoca esta audiencia, por tanto podrá ser resultado de una decisión de la Congregación Ordinaria, que es el órgano competente para dar inicio a esta parte del procedimiento; pero nos parece que también podrá ser una decisión del Congreso de la Congregación que, en cualquier caso, también cuando la audiencia haya sido resolución de la Congregación ordinaria, deberá organizar el encuentro y señalar quiénes serán los delegados, es decir, los representantes, del Dicasterio.

En la entrevista se prevé que el Autor esté asistido por su Consejero, es decir el experto que haya nombrado con la aprobación del Ordinario, y que tomará parte activa durante el coloquio³⁹. Al final de esa reunión se deberá redactar un acta que firmarán todos los que asisten: los delegados de la Congregación, el Autor y su Consejero (art. 18). Aunque no está expresamente señalado, parece que la posibilidad de la entrevista sólo se debería plantear para con el Autor que, cumpliendo con sus obligaciones, haya enviado la respuesta por escrito, puesto que esta respuesta se configura como necesaria (art. 19). De todas formas cuando exista un incumplimiento de la carga de defenderse porque no se envía la respuesta escrita solicitada, o cuando la respuesta llega fuera de plazo, nada impide que a pesar de ello el Autor pueda ser convocado a la entrevista⁴⁰. Además, en cualquier caso, con independencia del cumplimiento o incumplimiento de las responsabilidades de Autor, no se interrumpe el procedimiento estando previsto que la «Sesión Ordinaria tomará las oportunas decisiones» (art. 19).

39. Como ya hemos advertido, la entrevista con el Autor no pretende establecer una libre discusión entre expertos, en la que se pudiera cuestionar la doctrina magisterial, o en la que se valorara por igual a todos los que intervienen. La entrevista sólo tiene como fin que el Autor se pueda corregir de sus errores o muestre que sus afirmaciones no se oponen al Magisterio. Se trata por tanto de una ocasión más, aunque muy importante, que se constituye como prueba del pensamiento del Autor, tal y como queda objetiva en sus escritos y en las actas de la entrevista; cfr. P. PULIDO-ADRAGÃO, cit., p. 173.

40. C. DE DIEGO-LORA, cit., p. 198.

3. *Nueva consideración por parte del Congreso y por parte de la Congregación Ordinaria*

Con las respuestas dadas por el Autor, ya sea por escrito y, si es el caso, según los contenidos del verbal del coloquio, el Congreso decide si se puede presentar el asunto ante la Congregación Ordinaria o si las nuevas consideraciones aconsejan que exista un nuevo estudio en fase de Consulta (art. 20). Como acabamos de señalar, el Congreso también debe tomar esta decisión en los casos en los que, habiendo transcurrido el tiempo previsto, no haya existido respuesta escrita del Autor o haya llegado fuera de plazo. Si se ha decidido una nueva fase de Consulta se pueden nombrar nuevos peritos, entre los que podría estar el Consejero del Autor (arts. 19 y 20). Esta nueva Consulta se deberá desarrollar como hemos señalado más arriba.

El Congreso también puede decidir que ya no es necesario un nuevo estudio en fase de Consulta, remitiendo entonces el caso a la Congregación Ordinaria. Los Cardenales y Obispos de la Congregación Ordinaria, teniendo en cuenta ahora como nueva documentación la respuesta del Autor y, si ha existido la entrevista, el verbal, finalizan ya el procedimiento decidiendo a favor o en contra de la congruencia de las posturas doctrinales del Autor con la doctrina de la Iglesia. La Congregación también puede decidir si conviene hacer públicos los resultados del procedimiento, «y cómo debe efectuarse tal publicación» (art. 21). La Congregación Ordinaria se convocará y dirigirá de acuerdo a como se prevé en el Reglamento General de la Curia Romana, es decir, se desarrollará de la misma forma que la descrita en la convocatoria prevista al inicio de este procedimiento ordinario (art. 21).

Estas decisiones doctrinales de la Congregación Ordinaria pueden ir acompañadas de otras medidas disciplinarias, e incluso declarativo-penales, que, como también pueden ser resultado del procedimiento urgente, las consideramos más adelante, al referirnos a los últimos artículos del reglamento (art. 28). En todo caso, las decisiones que se tomen se deben presentar al Romano Pontífice para que, con su «aprobación», alcancen su pleno valor y firmeza. El Papa, por supuesto, puede asumir decisiones muy diversas, puede aprobar o no aprobar lo decidido, interrumpir el procedimiento o señalar que se vuelvan a con-

siderar las cuestiones. Después, las decisiones son comunicadas al Ordinario del Autor, a la Conferencia Episcopal y a los Dicasterios interesados (art. 22). El Ordinario deberá dar conocimiento de ellas al Autor, a la vez que cumplirá con las demás decisiones que, contando con la aprobación pontificia, hayan podido señalarse.

IX. PROCEDIMIENTO URGENTE

El Reglamento, además del procedimiento ordinario, prevé un procedimiento de ejecución urgente para cuando el Congreso de la Congregación decide que en la doctrina sometida a su estudio hay claros y seguros errores y que, a la vez, se está derivando, o se puede derivar, un daño grave a los fieles (art. 23). Obsérvese que para el inicio de este procedimiento urgente no basta la existencia de errores, sino que sólo se justifica la rápida actuación porque esos errores están haciendo daño a los fieles. En esta actuación extraordinaria o urgente se contienen compendiados los distintos momentos procedimentales que acabamos de ver para el procedimiento ordinario. Se suprime la fase de Consulta, es decir, la fase de amplia consideración doctrinal, aunque se mantienen los dos momentos que se consideran actuaciones fundamentales en toda esta materia, y que no son otros que la intervención del Ordinario y la petición de explicaciones al Autor. También se mantienen las competencias del Congreso y de la Congregación Ordinaria del Dicasterio.

Para este procedimiento urgente se prevé que «se informe de inmediato» a los Ordinarios interesados, así como a los competentes Dicasterios de la Curia (art. 23). A la vez, el Congreso nombra una Comisión para fijar las proposiciones erradas y peligrosas (art. 24). Nada se dice en las normas sobre cómo se debe constituir esta Comisión, ni sobre el modo como debe realizar su trabajo; de modo que, tanto las personas que la constituyan como su desarrollo dependerán de lo que establezca el Congreso. Las proposiciones perfectamente definidas y toda la documentación relativa al caso, se presentarán después a la Congregación Ordinaria, para lo que no se prevé un plazo, aunque sí se prescribe que, «dando prioridad al caso», debe asumir las decisiones oportunas que se presentarán al Sumo Pontífice para su

aprobación (arts. 25 y 26). En el Reglamento no se nombran las posibles decisiones de la Congregación Ordinaria, pero pueden ser las siguientes: decidir parar el procedimiento porque no se reconoce la incongruencia doctrinal; exigir que, a pesar de lo inicialmente previsto por el Congreso, no tenga el carácter urgente y que se inicie una fase de Consulta dentro de un procedimiento ordinario; o puede asumir como decisión la incongruencia doctrinal de las posturas del Autor.

Contando con la «aprobación» pontificia se transmiten al Autor, a través del Ordinario, las proposiciones erróneas o peligrosas para que, «en el plazo de dos meses útiles» (art. 26), presente las oportunas correcciones. A diferencia del procedimiento ordinario, en el que se daba al Autor un plazo de tres meses (art. 17), el plazo en este caso es menor y, sobre todo, tiene un sentido diferente, puesto que lo que se le pide al Autor es algo distinto. En el procedimiento ordinario se le pide «una respuesta», que será considerada antes de asumirse las decisiones doctrinales definitivas; en cambio en el procedimiento urgente se le presentan las proposiciones «ad corrigendas», es decir, que se da por supuesto que existe ya una decisión doctrinal desfavorable en relación con sus posturas y, por tanto, que el Autor debe corregirse y adecuarse a la doctrina de la Iglesia. De todas formas la Congregación no dejará de tener en cuenta las consideraciones que quiera añadir el Autor, y por eso se prevé que si el Ordinario, después de escuchar al Autor, estima conveniente pedirle una explicación escrita se tramitará al Dicasterio para que también sea tenida en cuenta por la Congregación Ordinaria (art. 27).

Transcurridos los dos meses se presenta toda la documentación, con la correcciones que haya enviado el Autor, y si es el caso con sus explicaciones escritas, ante la Congregación Ordinaria que ya, sin que esté prevista en este procedimiento urgente ningún tipo de audiencia o entrevista con el Autor, debe resolver con las oportunas decisiones doctrinales y disciplinarias (art. 27). No está expresamente señalado en el Reglamento para este momento procedimental pero, de acuerdo con la general norma de actuación⁴¹, las

41. Cfr. RGCR art. 99 § 2, donde se indica que al final de la Congregaciones Ordinarias o Plenarias «las propuestas que surjan serán sometidas, según los casos, a votación, y presentadas después al Sumo Pontífice para la decisión».

decisiones de esta Congregación deben ser presentadas ante el Sumo Pontífice para su aprobación. La convocatoria de la Congregación Ordinaria y la forma de proceder tendrá las mismas características que hemos considerado en relación para la *fase de competencia de la Congregación Ordinaria* en el procedimiento ordinario.

X. DECISIONES PRESENTADAS ANTE EL SUMO PONTÍFICE

1. *Naturaleza de las intervenciones pontificias*

En relación con las normas anteriores la doctrina ya había considerado que uno de los puntos más delicados de estos procedimientos eran las intervenciones del Romano Pontífice en los diversos momentos procedimentales y, sobre todo, la calificación de la naturaleza de esas intervenciones. Podemos resumir que, con un criterio muy acertado, se decía que no se podía comprometer la autoridad suprema del Pontífice en aquellos momentos procedimentales en los que las valoraciones doctrinales no eran todavía definitivas⁴². En verdad las disposiciones de la normativa anterior eran poco clarificadoras al respecto, pues de los dos momentos en los que estaba prevista la intervención del Papa, tanto en el primero, a la mitad del procedimiento ordinario, como en el segundo, al final de cualquiera de los dos procedimientos, estaba prevista la aprobación pontificia. Como a mitad del procedimiento la consideración doctrinal todavía podía sufrir variaciones, los comentaristas del anterior reglamento se esforzaron en explicar que en ese momento procedimental lo único que podía aprobar el Papa era la continuación de los actos administrativos o la decisión de darlos por finalizados, pero que en modo alguno quedaba comprometida su función magisterial si se estaban considerando formulaciones doctrinales que, según estaba previsto, podían ser cambiadas después de escuchar al Autor⁴³.

42. Cfr. C. DE DIEGO-LORA, cit., pp. 188-191.

43. En relación con las normas anteriormente vigentes, y en lo que se refiere a la intervención del Papa a la mitad del procedimiento, se decía: «Creemos que el art. 11 de ARIDE debió de distinguir la necesidad de aprobar el Romano Pontífice la decisión de la Congregación ordinaria, para imponer su observancia, caso del juicio de congruencia, y debió de prescindir, en cambio, de tal aprobación en el caso del juicio que se pronuncia por la incongruencia doctrinal»; *Ibidem*, p. 190.

En los actuales procedimientos también están previstos varios momentos en los que interviene el Pontífice. Se prevén ahora a la mitad de los dos procedimientos, ordinario y urgente, y al final de los dos procedimientos. Ahora bien, en las expresiones utilizadas por las normas del nuevo Reglamento se distingue mejor la naturaleza de los actos pontificios. Al final de la primera parte del procedimiento ordinario, es decir, cuando se termina la fase que es interna a la misma Congregación, y antes de que se soliciten aclaraciones al Autor, se dice que las decisiones de la Sesión ordinaria «son sometidas a la consideración del Sumo Pontífice». Muy diferente es la expresión que se utiliza para cuando se culmina todo este procedimiento ordinario, es decir, al término de lo que hemos denominado fase externa, pues para ese momento se prevé que las decisiones de la Sesión ordinaria sean «sometidas a la aprobación del Sumo Pontífice»⁴⁴.

En el procedimiento urgente, en los dos momentos que interviene el Pontífice, realiza una aprobación. En la primera intervención, fuera del caso en el que el Papa resuelva dando por finalizada toda investigación, lo que se le presenta son unas proposiciones erróneas o peligrosas para que sean corregidas por el Autor (art. 26)⁴⁵, por tanto no hay peligro de comprometer indebidamente al Papa. Estamos en un momento en el que ya hay seguridad doctrinal, y por eso se está en el camino de pedir la corrección. La segunda intervención pontificia es la que aprueba las decisiones que toma la Congregación ordinaria después de haber dado tiempo al Autor para corregirse y, si es el caso, explicarse.

44. En las normas anteriores en relación con la presentación al Pontífice se decía que el responsable de la Congregación «Summo Pontifice (...) decisiones proponit ad approbandum» a la mitad del procedimiento ordinario, justo después de la primera Sesión ordinaria de la Congregación (art. 11); y para las decisiones definitivas se exigía «approbationi Summi Pontificis submittuntur» (art. 18). En el nuevo Reglamento en esos dos momentos procedimentales se dice respectivamente: «Decisiones Sessionis Ordinariae considerationi Summi Pontificis submittuntur» (art. 15); y «Decisiones Sessionis Ordinariae approbationi Summi Pontifici submittuntur» (art. 22).

45. «...propositiones (...) post Sancti Patris approbationem» (art. 26). Tal vez en este momento procedimental también hubiera sido más prudente no utilizar el término aprobación para el acto del Romano Pontífice, ya que el procedimiento continúa, pero de todas formas, por tratarse de afirmaciones doctrinales que se deben corregir, también tiene sentido pedir la aprobación pontificia.

En estas expresiones del Reglamento actual queda más clara la diversa naturaleza de los actos del Pontífice. En el procedimiento ordinario, y en un primer momento, la Autoridad Suprema lo único que hace es reconocer mediante un simple acto administrativo que debe continuar o darse por finalizado el procedimiento. En los otros casos hay ya una aprobación, y no sólo de los actos administrativos, sino de las decisiones doctrinales con las que de alguna manera queda comprometido. La aprobación que pide la Congregación al Papa tendrá el sentido de aprobación común, dando autoridad doctrinal vinculante al juicio de la Congregación.

2. *Decisiones doctrinales*

La Congregación Ordinaria puede asumir dos tipos de decisiones: doctrinales y administrativas. Las doctrinales pueden ser de congruencia o de incongruencia con la doctrina católica. Estas decisiones se pueden calificar como *decisiones doctrinales* sólo después de recibir la aprobación pontificia. Todas las demás valoraciones doctrinales no tienen un carácter definitivo y por tanto son susceptibles de modificación, motivo por el que deben ser utilizadas con sumo cuidado. No se les debe dar publicidad alguna, y sólo pueden ser conocidas en la medida que sea necesario por aquellos que intervienen en el procedimiento.

Cuando las decisiones doctrinales son de incongruencia, y son presentadas al Papa para su aprobación, no se dice expresamente que tengan que estar formuladas necesariamente en las diversas categorías de verdad tal y como están contenidas en la profesión de fe. En el Reglamento eso sólo se exige expresamente en la fase de Consulta, pero parece evidente que esa forma de presentar las valoraciones puede y debe ser cumplida por la Congregación Ordinaria, puesto que en unos casos, cuando haya intervenido la Consulta, le serán presentadas las proposiciones en relación con la profesión de fe, y porque en los demás casos deberá dar juicios doctrinales sobre afirmaciones concretas y siempre en relación con la doctrina católica de la Iglesia. Es decir, no bastará con señalar que existe un error; será necesario señalar que el error eviden-

cia que existe negación u oposición a una determinada verdad, que asimismo, se expresa. Desde luego, el camino más sencillo y seguro para presentar este tipo de formulaciones es el de la comparación con los diversos párrafos de la profesión de fe, tanto con los que contienen el Símbolo, como con los párrafos finales, es decir, los que se refieren a los diversos niveles de verdad y de compromiso autoritativo del Magisterio de la Iglesia. Por todo esto parece que las decisiones últimas de la Congregación, al igual que las decisiones de la Consulta, deberían hacer referencia a los diversos niveles de compromiso magisterial tal y como se expresan en la Profesión de fe.

3. *Decisiones administrativas en relación con la publicidad y otras decisiones administrativas*

Tanto al final del procedimiento ordinario como al final del procedimiento urgente se podrán y, en ocasiones, se deberán tomar decisiones administrativas en relación con la publicidad de las valoraciones doctrinales, así como también en relación con la publicidad de todo el procedimiento (arts. 21, 22 y 27). La razón de estas decisiones depende del bien de los fieles pues, en la medida que necesiten ser protegidos, y en la medida que sea necesaria una clarificación doctrinal pública, ésta se deberá hacer. Esa publicidad en ningún caso supone atentado a la intimidad o fama del Autor, pues sólo se hace en relación con doctrinas que ya se han divulgado y para evitar el daño a los fieles, que tienen derecho a conocer la verdad (y a saber dónde está el error), pudiendo exigir la satisfacción de ese derecho⁴⁶.

Las decisiones que al respecto tomará el Dicasterio romano pueden ser muy diversas, desde la publicación en «Acta Apostolicae Sedis», o en medios de comunicación que no tengan ese carácter oficial, dando noticia de los procedimientos y de sus resoluciones, hasta la publicación de estudios doctrinales que, sin hacer referencia

46. Cfr. c. 213 y CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Instr. *Donum veritatis*, cit., nn. 14 y 37, pp. 1556, 1567.

directa a autores concretos, contemplan los errores y señalan la doctrina católica en las materias correspondientes⁴⁷.

Son posibles otras importantes decisiones administrativas, en muchos casos por medio de la oportuna actuación del Ordinario, que la Congregación puede conminar. Entre esas actuaciones podrían estar las siguientes: retirada del mandato de enseñar teología católica (cfr. c. 812), remoción del oficio eclesiástico, nombramiento para oficios o lugares distintos... En estos casos habrá que hacer valer la obediencia que se debe a los Ordinarios, y cuando sea necesario se utilizarán los procedimientos de cese o remoción.

4. *Decisiones de carácter penal*

La Iglesia es extraordinariamente remisa en la utilización de los instrumentos penales⁴⁸, pero algunas veces, como sucede en el Reglamento que estamos considerando, se ve en la necesidad de reforzar y proteger esa capacidad sancionadora. Los arts. 28 y 29 del Reglamento indican que la Congregación, al término de los procedimientos, puede imponer penas. El art. 28 señala expresamente su competencia en la declaración de las penas automáticas previstas para los delitos de herejía, apostasía y cisma, y el 29 indica que, fuera de los casos anteriores, resuelva la Congregación a tenor de lo previsto en las normas del Derecho. Pasemos a considerar estas dos posibilidades sancionadoras.

En primer lugar, en el art. 28, se prevé que si la valoración doctrinal de la Congregación concluye que el autor ha incurrido en uno de los delitos de herejía, apostasía o cisma (cfr. cc. 751, 1364), se debe proceder a «declarar las penas latae sententiae», es decir, las penas automáticas que están previstas en las normas. Este acto de la Con-

47. Existen ejemplos de estos dos tipos de actuación. En relación con los concretos procedimientos de la doctrina de autores, y lo que la Santa Sede ha publicado al respecto, cfr. P. PULIDO-ADRAGÃO, cit, pp. 139-163. Para un ejemplo en relación con documentos doctrinales de la Santa Sede que salen al paso de doctrinas sometidas a procedimientos, cfr. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Carta *Sacerdotium ministeriale*, 6.VIII.1983, AAS 75 (1983), pp. 1001-1009.

48. Cfr. c. 1317, y V. DE PAOLIS, *Comentario al c. 1317*, en A. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario Exegético...*, cit., p. 389.

gregación no es ningún acto judicial, es un acto administrativo de carácter «declarativo». Precisamente el término declaración es el que se utiliza en el Reglamento: *Congregationem procedit ad declarandam*.

La pena automática para estos delitos se determina en el c. 1364 § 1 del Código, y se trata de una excomunión «*latae sententiae*»⁴⁹. En cada caso concreto, antes de asumirse una decisión de tal importancia, se debe tener en cuenta que una cosa es la herejía y otra el delito de herejía, pues se puede ser formalmente hereje sin cometer el delito de herejía, como sucede en los supuestos en los que no pueda hablarse de imputabilidad jurídico-penal suficiente (cfr. cc. 1322-1323); y también hay casos en los que existiendo delito de herejía no resulta punible porque ha estado actuando alguna circunstancia atenuante (cfr. c. 1324)⁵⁰. Lo mismo se debe decir para los delitos de apostasía y cisma. Hay que reconocer, sin embargo, que esos supuestos y esas atenuantes no parece que se puedan dar en relación con autores que se dedican a exponer doctrinas teológicas, y a quienes además se les han dado distintas posibilidades para evitar la contumacia corrigiendo el error. De todas formas la Congregación deberá ser muy cuidadosa en la declaración de estas penas, observando si efectivamente se cumplen todas las determinaciones del Derecho para su existencia y declaración.

En cuanto al art. 29, en él se dispone que la Sesión Ordinaria de la Congregación, fuera de los casos de la declaración de penas que acabamos de señalar, puede asumir otras decisiones procediendo «a norma del derecho ya sea universal, ya sea propio». Teniendo en cuenta la materia que regula el Reglamento estamos ante una capacidad sancionadora en relación con la existencia de errores doctrinales, sobre la que se dispone con el mismo sentido amplio e indeterminado con el que ya se la consideraba en la Const. Ap. *Pastor Bonus* (art. 52)⁵¹. De hecho la Congregación para la Doctrina de la

49. Cfr. también CCEO, cc. 1436 § 1 y 1437.

50. Cfr. A. MARZOA, comentario al c. 1364, en A. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario Exegético...*, cit., p. 469.

51. En el art. 52 de la Const. Ap. *Pastor Bonus* se dice: «*Delicta contra fidem, necnon graviora delicta tum contra mores tum in sacramentorum celebratione commissa, quae ipsi delata fuerint, cognoscit atque, ubi opus fuerit, ad canonicas sanctiones declarandas aut irrogandas ad normam iuris, sive communis sive proprii, procedit*».

Fe no sólo podrá resolver administrativamente sino que también podrá desenvolver su actividad como un tribunal, y para tal fin existen unas normas, un procedimiento propio⁵². De estas disposiciones debemos señalar que, por la aprobación específica, tienen una eficacia normativa plena. Dentro de las sanciones penales que se pueden irrogar con estas actuaciones, y dejando fuera las penas previstas para los delitos de herejía, apostasía y cisma, las que tienen una mayor trascendencia se encuentran de nuevo en el c. 1364 y en el c. 1371⁵³.

Detengámonos en primer lugar en el c. 1371, en el que se consideran los errores contra la fe que no llegan a constituir delitos de apostasía o herejía; es decir, para situaciones que no entran en el supuesto de hecho contemplado en el c. 1364 y en el art. 28 del Reglamento, para el que están previstas penas de excomunión automática. El art. 29 del Reglamento indica que en esas situaciones la Congregación resolverá según las normas, y precisamente en el c. 1371 en su § 1, se señala que el fiel «debe ser castigado con una pena justa» cuando, fuera de los casos contemplados en el c. 1364 § 1, «enseña una doctrina condenada por el Romano Pontífice o por el Concilio Ecuménico, o cuando rechaza pertinazmente la doctrina descrita en el c. 752» (es decir, la doctrina del Magisterio ordinario auténtico), si habiendo sido amonestado por la autoridad de la Iglesia, no se retracta. Esta amplia, y muy indeterminada capacidad penal, ha sido críticamente valorada en lo que se refiere a que incluya los casos de actuaciones contrarias al Magisterio ordinario⁵⁴, entre otras cosas por-

52. Cfr. V. DE PAOLIS, *Il nuovo Regolamento...*, cit. p. 6. Para una breve referencia sobre las competencias judiciales de la Congregación para la Doctrina de la Fe cfr. J.I. ARRIETA-J. CANOSA-J. MIÑAMBRES, *Legislazione sul l'organizzazione centrale della Chiesa*, Milano 1997, pp. 243-244. Se explica algo sobre las actuaciones procesales de esta Congregación en A. SILVESTRELLI, *La Congregazione della Dottrina della fede*, en AA. VV., *La Curia Romana nella Cons. Ap. «Pastor Bonus»*, a cargo de P.A. BONET-C. GULLO, Città del Vaticano 1990, pp. 232-233.

53. Las sanciones que podrá imponer la Congregación dependerán del Derecho universal y propio, así como del Derecho particular del que puedan depender los autores; por ejemplo, según lo que pueda estar determinado en relación con los miembros de un instituto de vida consagrada.

54. Cfr. C. J. ERRÁZURIZ, *Ibidem*, pp. 500-501, quien explica que la dificultad está en relación con la protección penal que se pretende del Magisterio ordinario, e indica que el CCEO no tipifica como delito esa figura, que tampoco era tipificaba en el Código de 1917. En verdad, existiendo tantas dificultades para que se cumplan las disposiciones penales en relación con delitos de apostasía y herejía, y siendo a veces difícil de enmarcar la sujeción

que se puede ver reducida a mero enunciado teórico, sobre todo cuando hoy en día incluso la mismas sanciones penales establecidas en el Código para casos más graves, las penas de excomunión para los casos de herejía, se ponen muy pocas veces en juego. Esta dificultad se puede salvar si prestamos atención a que en el Reglamento que estamos considerando, en su art. 29, no se habla de proceder penalmente sino de «proceder a tenor del derecho», lo que nos lleva a pensar que, aunque la Congregación puede actuar mediante el establecimiento de penas también puede resolver mediante otro tipo de sanciones y, en general, mediante otro tipo de actuaciones. Piénsese en la utilidad que para estos casos puede prestar el uso de amonestaciones, reprensiones, peticiones de renuncia o la provisión de un nuevo oficio.

En el § 2 del c. 1371 se dispone sobre otro supuesto de hecho en el que también se podrán fijar sanciones por parte de la Congregación. En él se preceptúa que deben ser castigados penalmente quienes, después de haber sido amonestados, persisten en su desobediencia a la autoridad. Nos parece que esto es lo que sucede cuando se manifiesta rebeldía ante lo que dispone la autoridad, es decir, cuando existe incumplimiento contumaz en relación con lo que ha sido mandado o prohibido. Estamos aquí ante un caso de pena preceptiva pero indeterminada que es *ferendae sententiae*, es decir, no automática, y que a tenor de sus competencias la Congregación para la Doctrina de la Fe podrá imponer⁵⁵. En estos casos no nos encontramos sólo ante un acto declarativo, hay aquí la imposición de una pena y, por supuesto, su consiguiente declaración.

El c. 1364, además de las penas automáticas que hemos considerado, contempla también la posibilidad de que para los clérigos se puedan imponer otras sanciones penales, señalando una concreta sanción penal y haciendo referencia a que también se pueden aplicar las

que el Magisterio ordinario exige a los fieles, no parece que las actuaciones penales en este ámbito puedan favorecer la adecuada adhesión a este tipo de Magisterio en la Iglesia.

55. Es claro que los delitos que se contemplan en el c. 1371 quedan incluidos en la capacidad sancionadora de la que se trata en el Reglamento, en su art. 29, y en la Const. Ap. *Pastor Bonus* 53. El CCEO une en una misma disposición, en el c. 1436, los dos tipos de delitos: en su § 1 prevé sobre los delitos de apostasía y herejía, y en el § 2 contempla la situación paralela al c. 1371. Cfr. C. J. ERRÁZURIZ, comentario al c. 1371, en A. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario Exegético...*, cit., p. 500.

penas previstas en el c. 1336 § 1, 1º, 2º y 3º. Esas penas, que son *ferendae sententiae* facultativas, son las siguientes: a) «prohibición o mandato de residir en un determinado lugar o territorio»; b) «privación de la potestad, oficio, cargo, derecho, privilegio, facultad, gracia, título o distintivo, aun meramente honorífico»; c) «prohibición de ejercer los actos» que se acaban de enumerar, «o la prohibición de ejercerlos en un determinado lugar o fuera de un determinado lugar»; y d) «si lo requiere la contumacia prolongada y la gravedad del escándalo, se pueden añadir otras penas, sin exceptuar la expulsión del estado clerical».

XI. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES DE LA CONGREGACIÓN

Las consideraciones doctrinales que se hicieron sobre las normas anteriormente en vigor (ARIDE 1971), señalaban ya que ante este tipo de procedimientos y de decisiones de la Congregación para la Doctrina de la Fe sólo cabría recurrir lo que tuviese el procedimiento de decisiones administrativas. Se explicaba que no se puede recurrir contra las valoraciones doctrinales, puesto que son sencillamente valoraciones teológicas de comparación con el Magisterio de la Iglesia, preparadas por quienes colaboran con la responsabilidad magisterial del Papa y resueltas con su aprobación.

En relación con el Magisterio, el fiel, y, por tanto, también el teólogo, debe adherirse, prestar su asentimiento, que podrá ser de un tipo u otro según la enseñanza y la intención de obligar que manifieste la autoridad, pero en ningún caso se justificará el disenso, ni el recurso en relación con las actuaciones doctrinales de los Pastores⁵⁶. Por eso los recursos que contemplaba y contempla la normativa canónica se refieren únicamente al ejercicio de la potestad administrativa; por tanto no entran en juego en relación con la función de enseñar de la Iglesia, sino en relación con el conjunto de actuaciones de los órganos administrativos, y concretamente, en el caso que estamos considerando, en relación con el conjunto de actuaciones de la Congregación que están sometidas a las determinaciones legales.

56. Cfr. la diversa sujeción del fiel al magisterio en los cc. 749, 750, 752 y en CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Instr. *Donum veritatis*, cit.

El uso de los recursos podría traer consigo la dilación de la solución definitiva de estos procedimientos⁵⁷, con el consiguiente daño que las falsas doctrinas podían seguir haciendo a los fieles. Esta posibilidad, y suponemos que los hechos mismos que han rodeado a notorios procedimientos de los últimos lustros, habrán sido la causa de la peculiar disposición a la que ya hemos hecho referencia y que está contenida en el art. 28 del Reglamento. En esa norma se dispone que no se admitirán los recursos en los casos en los que la Congregación decida la declaración de las penas automáticas que llevan consigo los delitos de herejía, apostasía y cisma. Esta norma, que se opone a una posibilidad que los cánones reconocen a los fieles, alcanza su pleno valor porque cuenta con la aprobación específica del Romano Pontífice.

Llama la atención que, según lo expresamente dispuesto, sólo se impiden los recursos para el caso que acabamos de señalar, es decir, en relación con los decretos en los que se declaran esas penas canónicas y por esos delitos. Por tanto, fuera de esas gravísimas sanciones, las demás resoluciones administrativas de la Congregación podrán ser recurridas, por medio del «recurso inmediato», o de «reposición», ante la misma Congregación, y por medio del «recurso ante la Sección 2ª de la Signatura Apostólica»⁵⁸.

XII. CONSIDERACIONES FINALES

El mejor logro del Reglamento es el esfuerzo por delimitar más exactamente la actuación de la Congregación, de modo que se pueda cumplir con exactitud lo previsto en la Const. Ap. *Pastor Bonus*, n. 51, 2ª, en donde se indica que el Autor explique por completo su pensamiento y que se tenga advertidos del procedimiento a los Ordinarios interesados.

57. Cfr. C. DE DIEGO-LORA, *cit.*, pp. 201-202. Por algún estudio que se ha hecho de los recursos de los que se tiene noticia, no parece que sea un instrumento de utilización frecuente, sino muy al contrario; cfr. G. P. MONTINI, *Modalità procedurali e processuali per la difesa dei diritti dei fedeli*, «Quaderni di Diritto Ecclesiale» 3 (1995), pp. 287-320.

58. Estos recursos están contemplados en los cc. 1734 §§ 1 y 2 y 1445, así como en los arts. 118 y 119 del RGCR. Al respecto cfr. G. P. MONTINI, *cit.*; y, sobre todo, la amplia consideración de E. LABANDEIRA, *Tratado de Derecho Administrativo Canónico*, Pamplona 1993, pp. 454 y ss.

En ARIDE 1971 no se reconocía a los Ordinarios verdaderos derechos de intervención, y esta carencia había sido valorada negativamente. En el presente Reglamento se ha corregido este punto, indicando exactamente los momentos en los que debe ser informado, en los que se le debe prestar audiencia, y en los que debe intervenir en relación con el Autor. Son estas determinaciones uno de los mejores y más positivos logros de la nueva normativa. Sin duda la comunicación entre la Curia Romana y los Ordinarios es necesaria para conseguir valoraciones más adecuadas y, a la vez, cuando sea necesario, para establecer las intervenciones que eviten el daño que las doctrinas erróneas pueden causar a los fieles.

La carencia más significativa del Reglamento tal vez sea que sigue adoleciendo de falta de determinación sobre plazos dentro de los que se deberían resolver los momentos procedimentales. Si, por ejemplo, se hubieran señalado plazos para que el Congreso llegue a plantear las cuestiones a la Consulta, o en relación con el tiempo que se dispone para dar por culminada la fase consultiva, se asegurarían mejor los derechos de los fieles y se haría más eficaz la tarea de la Curia. Estos plazos habrían servido para evitar la lentitud de los procedimientos que, por cierto, es una de las permanentes acusaciones que algunos dirigen al gobierno central de la Iglesia. Es más, en los procedimientos de doctrinas que adquieren notoriedad, el daño para el propio Autor o para los fieles será siempre menor si se resuelve la cuestión con prontitud. Ya ha sucedido que cuando los procedimientos han sido largos, los medios de comunicación han difundido las doctrinas que se estaban estudiando, a la vez que han sembrado todo tipo de dudas sobre el mismo procedimiento y sobre su resultado final. No rara vez han presentado estas cuestiones como manifestación de las confrontaciones en el seno de la Iglesia.

Por último, se debe reconocer como otra dificultad del Reglamento actual la generalidad e indeterminación con la que se formula el art. 29 que, contando con una aprobación específica, viene a reconocer a la Congregación para la Doctrina de la Fe una amplísima capacidad sancionadora.